

INSTITUCIONALIDAD

ELECTORAL Y SU

REGULACIÓN

CONSTITUCIONAL

EN AMÉRICA LATINA

Una mirada comparada



INTRODUCCIÓN

Desde la perspectiva de las Naciones Unidas, los procesos de cambio constitucional son oportunidades excepcionales para crear una visión compartida del futuro de los países que se embarcan en ellos, con impactos profundos y duraderos en términos de paz, democracia, derechos humanos, igualdad y desarrollo sostenible. Si bien estos procesos de redacción de nuevas constituciones deben ser soberanos y liderados por actores nacionales, las Naciones Unidas y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en particular pueden responder a solicitudes de apoyo y prestar la asistencia necesaria, promoviendo valores democráticos y estándares internacionales como la participación, la transparencia y la inclusión en todo el proceso (Naciones Unidas, 2020; PNUD, 2014).

Desde hace más de una década, el PNUD viene produciendo conocimiento que permite identificar los principales desafíos políticos e institucionales para la democracia y el funcionamiento del Estado en Chile¹. El actual proceso constituyente ofrece la posibilidad de deliberar respecto a la incorporación a un nuevo texto constitucional de diversos arreglos institucionales que impacten

positivamente la democracia chilena, reforzando su dimensión participativa y representativa.

Un aspecto central de la democracia dice relación con los órganos de administración electoral, los cuales han experimentado diversos cambios a lo largo de los años, logrando como resultado su consolidación como poderes fundamentales en la estructura institucional de los países, con el consiguiente refuerzo de la democracia y de los procesos electorales (Nohlen et al., 2019: 416).

La administración electoral requiere instituciones que sean inclusivas, sostenibles, justas e independientes, lo que incluye organismos que tengan legitimidad para hacer cumplir las reglas y asegurar la equidad con la cooperación de los partidos políticos y las/os ciudadanas/os.

Con el objetivo de aportar a este debate, se pone a disposición el presente documento que ofrece una descripción de las principales características de la institucionalidad electoral comparada y su tratamiento a nivel constitucional en América Latina. A partir de la revisión de literatura especializada y de textos constitucionales, se aprecia que existe variabilidad respecto a como se

1 En este sentido destacan la serie de informes de Desarrollo Humano entre 1996 y 2016, Informe Desiguales publicado en 2017, las encuestas e informes de la serie Auditoría a la Democracia (2008-2019), así como la serie de documentos de trabajo en materia de representación política de mujeres y pueblos indígenas, medidas para combatir la corrupción entre otras materias. Todos los estudios están disponibles en el sitio www.estudiospnud.cl

aborda este tema en las diversas constituciones. Sin embargo, existe una tendencia clara hacia establecer organismos electorales autónomos, profesionales, especializados, imparciales e independientes del resto de los poderes, siendo los principales aspectos regulados constitucionalmente los relativos a las características

del órgano electoral, sus funciones, composición, sistema de elección, cualidades de sus integrantes y período de duración del cargo.

Se espera que este documento sea una nueva contribución del PNUD al fortalecimiento de la democracia chilena.

1. Funciones de los órganos electorales

Más allá de las características específicas de la institucionalidad de cada país, los regímenes democráticos cuentan con órganos electorales responsables de ejecutar la función electoral en sus distintas dimensiones.

a. Principales funciones de los órganos electorales

Las principales funciones de los órganos electorales son 3: **(1) la administración electoral, (2) la obligación de atender la justicia electoral y (3) el registro electoral.**

La administración electoral se refiere a la gestión y el control de los procesos electorales. Entre sus atribuciones están las de organizar y dirigir las elecciones; establecer su reglamento interno; fiscalizar órganos electorales inferiores; convocar elecciones; elaborar, imprimir y distribuir las papeletas de votación²; recepcionar los votos y custodiar las urnas; suministrar materiales a órganos inferiores para el ejercicio de las labores; registro de candidatas/os; realización de los escrutinios finales³; velar por el mantenimiento del orden público y la libertad de elegir el día de las elecciones; formular el proyecto de presupuesto para su

posterior despacho a autoridades competentes y su administración; velar por los derechos de grupos intermedios y partidos políticos; divulgar los fines, formas y procedimientos de los procesos electorales; vigilar la propaganda electoral y la reglamentación de partidos políticos, entre otros (Jaramillo, 2007).

La segunda función, relativa a la justicia electoral, comprende la facultad judicial de dar resoluciones a las disputas, conflictos, reclamos, etc. que puedan surgir en etapas previas, concomitantes o calificadoras de los procesos electorales con el objetivo final de garantizar la imparcialidad, la integridad del proceso electoral, la protección de los derechos políticos y la democracia en los países.

Una tercera función, es la relativa al registro electoral, cuya elaboración es clave y de una importancia fundamental para la democracia, pues es éste registro el que determina quienes son las personas que se encuentran habilitadas para votar. Dicho registro debe acreditar los datos necesarios para que una persona pueda emitir el voto, entre ellos, nombre, número de identificación, domicilio, fotografía y huellas dactilares. Se trata de un “registro vivo”, de actualización permanente, que incorpora los cambios

2 A excepción de Argentina y Uruguay, donde los partidos políticos hacen las papeletas con posterior aprobación de los organismos.

3 En el caso de Chile y Perú esta función está a cargo de los órganos judiciales electorales y en Argentina de la Cámara Nacional Electoral.

operados en las personas desde que adquieren derechos cívicos y que da por resultado la nómina de electores o padrón electoral” (Nohlen (2019) siguiendo a Urruty (2007b) p. 418).

b. Otras funciones de los órganos electorales

Sumado a las funciones anteriores, a nivel comparado y especialmente en América Latina, progresivamente se han ido incorporando nuevas facultades, especialmente, las que dicen relación con educación cívica, capacitación electoral y formación en democracia de las/os ciudadanas/os; temas relacionados con propaganda electoral durante las campañas; administración de espacios de radio y televisión, entre otros. En términos generales, esta tendencia de entregar mayores funciones a los órganos electorales proviene de leyes particulares y no de la propia regulación constitucional.

En ese sentido, se les ha encomendado la labor de definir políticas y estrategias para la educación democrática intercultural, formular programas de capacitación en democracia y participación cívica, fomentar la educación cívico electoral, inclusive mediante la creación de institutos o escuelas especializadas en estas laborales como sucede en países como Costa Rica, Ecuador, Brasil, México y Colombia, las que en algunos casos, se encargan de la producción de investigación académica (Nohlen, *et al.*, 2019).

Que los órganos electorales cuenten con atribuciones relativas a la educación de las/os ciuda-

danos en materias cívico-electorales es valioso para fomentar la participación y las prácticas electorales informadas para la consolidación de una cultura democrática y activa en los países (UNDP, 2000). En Costa Rica y México, por ejemplo, las/os niñas/os asisten a simulacros de elecciones mientras se desarrollan las oficiales en el país con el objetivo de fomentar la formación en democracia.

Una especial atención merece la función relativa a la iniciativa legal del órgano electoral. En algunos países, los órganos electorales tienen la facultad de promulgar leyes o generar cambios que complementen a las leyes ya establecidas (Catt, 2014). Así, en América Latina, las constituciones de Colombia, Ecuador, Honduras, Panamá y Perú reconocen esta facultad; mientras que las autoridades electorales de países como Argentina, Bolivia, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, República Dominicana y Venezuela si bien tienen iniciativa legal para proponer proyectos de leyes al Congreso en materia electoral su reconocimiento no proviene de la propia Constitución. En Costa Rica, el Tribunal Supremo de Elecciones no posee esta facultad, sin embargo, la Asamblea Legislativa puede consultar la opinión del órgano electoral en cuanto los proyectos de ley pertenezcan a la potestad del Tribunal, requiriendo (la Asamblea Legislativa) de una mayoría de las dos terceras partes de las/os miembros para continuar con el proceso del proyecto de ley en caso de que la moción del Tribunal sea contraria (Nohlen, *et al.* 2007). En Chile, actualmente es el parlamento y el ejecutivo quienes tienen las atribuciones legales para introducir o modificar leyes electorales.

2. Clasificación de los órganos electorales

Los organismos electorales varían entre países, en relación con las funciones que realizan, si las mismas son llevadas a cabo por una o más instituciones y de acuerdo con el lugar que ocupan en la estructura del Estado.

a. Según la concentración/ desconcentración de las funciones

Los organismos electorales se caracterizan por la existencia de una concentración/desconcentración de funciones, las que pueden estar a cargo de una sola institución o de más de una (Zovatto, 2018, p. 511).

Con base en lo anterior, la experiencia comparada muestra que es posible identificar dos modelos que caracterizan a los organismos electorales: **el unificado y el compartido**. Lo anterior dependiendo de si la administración electoral y la obligación de atender la justicia electoral están concentradas en un solo órgano (unificado), o bien que dichas funciones electorales están distribuidas entre dos y hasta en tres órganos diferentes, separando funciones de administración electoral, justicia electoral y registro electoral (compartido).

Una mirada comparada a partir de la revisión de las constituciones de la región y de la información que entrega la plataforma *Constitute Project*⁴ muestra que, en **Bolivia, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay** se sigue un modelo unificado en donde existe un solo órgano electoral de carácter supremo a cargo de las funciones administrativas, jurisdiccionales y de registro.

En países como **Chile, Colombia, Ecuador, Honduras, México, Venezuela y República Dominicana**, destaca la existencia de dos organismos con competencia en materia electoral, y de tres en el caso de **Perú**. En particular,

- En **Chile** es el Servicio Electoral quien tiene a su cargo la organización de las elecciones, mientras que es el Tribunal Calificador de Elecciones, el encargado de la función jurisdiccional.
- En **Colombia** es el Consejo Nacional Electoral quien tiene a su cargo funciones administrativas electorales y de justicia, mientras que es la Registraduría Nacional del Estado Civil -que a su vez forma parte del Consejo-, quien tiene a su cargo la función de dirigir y organizar el proceso electoral.

4 *Constitute Project* es una plataforma online que ofrece acceso a las constituciones del mundo y sistematiza sus contenidos en base a una amplia gama de materias. Para más información revisar <https://www.constituteproject.org>

- En **Ecuador**, le corresponde al Consejo Nacional Electoral la función de administración electoral, mientras que el Tribunal Contencioso Electoral tiene a su cargo la función jurisdiccional.
 - En **Honduras**, el Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo lo relativo a la administración electoral, mientras que la función jurisdiccional es ejercida por el Tribunal Supremo Electoral.
 - En **México**, el Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la totalidad de la organización electoral y le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo relativo a la justicia electoral.
 - En **República Dominicana**, es la Junta Central Electoral la encargada de los procesos electorales, mientras que la función jurisdiccional la ejerce el Tribunal Superior Electoral.
 - En **Venezuela** las funciones de administración electoral están a cargo del Consejo Nacional Electoral mientras que la justicia electoral está a cargo de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones.
 - **Argentina** es un caso particular en donde la administración electoral es compartida por dos organismos, la Cámara Nacional Electoral y la Dirección Nacional Electoral, mientras que la función jurisdiccional está a cargo de los jueces federales con competencia electoral de primera instancia y de la Cámara Nacional Electoral.
 - Es **Perú** el único caso de la región en el que existen tres órganos con competencias en materia electoral, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que tiene a su cargo la función de administración electoral, el Jurado Nacional de Elecciones que ejerce la función jurisdiccional y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que es quien cumple la función de registro electoral.
- Respecto a la función de registro electoral, en la mayoría de los países de América Latina, estas funciones dependen del órgano encargado de la administración electoral (mediante oficinas creadas especialmente para esos fines) o de otras instituciones, habitualmente el registro civil.
- Finalmente, es importante mencionar que la separación y distinción de los órganos electorales según sus funciones puede generar costos de transacción y problemas de coordinación entre ellos. Sin embargo, la división de las funciones de manera coordinada y especializada puede generar la consolidación de un servicio electoral profesional en donde se incremente la calidad y credibilidad de los procesos electorales (Nohlen, *et al.*, 2019).

b. Según la posición que ocupan dentro de la estructura del Estado

Considerando quien lleva adelante el proceso de organización de elecciones, los países varían según el grado de independencia o autonomía que tienen los órganos electorales respecto a los gobiernos en relación con dichos procesos.

En ese sentido, es posible identificar al menos tres categorías principales: (1) países que tienen elecciones dirigidas exclusivamente por órganos electorales independientes del Poder Ejecutivo con total responsabilidad en su dirección y administración. Este tipo de órganos son los más comunes en las nuevas democracias y están presente en la mayoría de los países de América Latina; (2) países con elecciones conducidas por el gobierno bajo la supervisión de una autoridad colectiva independiente, integrada por jueces y profesionales del derecho y representantes de los partidos políticos, o una combinación de aquellos. Este modelo es el denominado modelo francés y considera un órgano que posee generalmente capacidades regulatorias, de supervisión y judiciales y (3) países en donde

las elecciones son organizadas exclusivamente por el Poder Ejecutivo. Este es el caso de casi la mitad de los países de Europa Occidental, países del sudeste asiático, el pacífico, el caribe y África (UNDP, 2000).

Siguiendo esta clasificación, en la siguiente tabla se observa que la mayoría de los países del mundo tienen elecciones dirigidas exclusivamente por órganos electorales independientes (alrededor del 60% por ciento de todos los casos). El segundo mayor número de países (22%) tiene elecciones conducidas por el gobierno bajo la supervisión de una autoridad colectiva independiente. Por último, sólo en el 18% de los países las elecciones son organizadas exclusivamente por el Ejecutivo.

TABLA 1

Clasificación de 205 países según el tipo de administración electoral y la región del mundo (actualizado a mayo de 2018)

Tipo de administración electoral	América del norte y europa occidental (26 países)	América latina y el caribe (41 países)	Asia y el pacífico (46 países)	Oriente medio y magreb (23 países)	Europa oriental y central (22 países)	África sub-sahariana (47 países)
Elecciones dirigidas por el gobierno (36 países) 18%	Bélgica, Chipre, Dinamarca, Finlandia, Gibraltar, Guernsey, Luxemburgo, Irlanda, San Marino, Suiza, USA 11	Anguilla, Antigua y Barbuda, Granada, Montserrat, Antillas, Neherlandeass, Turks and Caicos Isl. 6	Iran, Marshal Isl., Micronesia, Nauru, Pitcairn Isl., Singapur, Tonga, Tuvalu, Vietnam 9	Bahrein, Kuwait, Oman, Qatar, Arabia Saudita, Siria 6		Burundi, Congo, Seychelles, Santa Helena 4
Elecciones conducidas por el gobierno bajo la supervisión de una autoridad colectiva independiente (44 Países) 22%	Austria, Francia, Alemania, Grecia, Italia, Monaco, Holanda, Noruega, Portugal, España, Suecia, Reino Unido 12	Argentina, Aruba, Belice, Bermuda, Isl. Cayman, Cuba, Guyana, Jamaica, Isl. Vírgenes 9	Japon, Laos, Maldivas, Palau, Tokelau 5	Algeria, Líbano, Israel, Marruecos 4	República Checa 1	Benin, Burkina Faso, Camerún, Cabo Verde, Chad, Djibouti, Costa de Marfil, Gabon, Guinea-Cont., Madagascar, Mauricio, Nigeria, Senegal, Zimbawe 14
Elecciones dirigidas exclusivamente por órganos electorales independientes (124 Países) 60%	Canada, Islandia, Malta 3	Bahamas, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Republica Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Santa Lucía, Saint Kitts-Nevis, Saint Vincent, Suriname, Trinidad-Tobago, Uruguay, Venezuela 27	Afganistán, Armenia, Australia, Azerbaijan, Bangladesh, Butan, Camboya, Timor del este, Fiji, Hong Kong, India, Indonesia, Kazakhstan, Kiribati, Kyrgyzstan, Malasia, Mongolia, Myanmar, Nepal, Nueva Zelanda, Pakistán, Filipinas, Papua New Guinea, Republica de Corea, Samoa, Islas Solomon, Sri Lanka, Tailandia, Taiwan, Tajikistan, Turkmenistán, Vanuatu 32	Djibouti, Egipto, Iraq, Jordania, Libia, Mauritania, Palestina, Tunez, Turquía, Emiratos Árabes Unidos, Yemen 11	Albania, Bosnia-Herzegovina, Belarus, Bulgaria, Croacia, Estonia, Georgia, Hungría, Kosovo, Latvia, Lithuania, Macedonia, Moldova, Montenegro, Polonia, Rumania, Rusia, Serbia, Slovakia, Slovenia, Ucrania 21	Angola, Botswana, Africa central, Rep. Comoros, Rep Dem. Del Congo, Eritrea, Ethiopia, Gambia, Ghana, Guinea-Bissau, Kenya, Lesotho, Liberia, Malawi, Mali, Mauritania, Mozambique, Namibia, Ruanda, S.Tome-Principe, Sierra Leona, Somalia, Sud-África, Rep. De Sudan del sur, Sudan, Esuatini, Tanzania, Togo, Uganda, Zambia 30

Fuente: *Electoral Management Bodies as Institutions of Governance* (New York; UNDP, 2000) - última actualización 2018.

Como norma general, en América Latina los órganos electorales son de carácter autónomo e independiente de los tres poderes del Estado, a excepción de Argentina, Brasil y Paraguay en donde son parte del Poder Judicial de la Nación. En Bolivia, Ecuador, Nicaragua y Venezuela, se consagra en la Constitución, la existencia del Poder Electoral al lado de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aclarándose que en Ecuador no se los denomina poderes sino funciones (Zovatto, 2018). En estos países, el órgano supremo electoral se considera como un cuarto poder del Estado, lo que da la posibilidad de que se dicten reglamentos, orientaciones, etc. de forma autónoma y sin la supervisión o revisión de otro poder del Estado. Cabe aclarar que, en el caso particular de Argentina, la Dirección Nacional Electoral depende del Poder Ejecutivo mientras que la Cámara Nacional Electoral se encuentra bajo la órbita el Poder Judicial y en Venezuela, mientras el Consejo Nacional Electoral se ubica dentro del Poder Electoral, la Sala Electoral forma parte del Tribunal Supremo de Justicia.

La tendencia predominante en la región ha sido la de incluir a los organismos electorales en los textos de las constituciones, con la finalidad de dotarlos de fortaleza e independencia ante el resto de los poderes y de los partidos políticos (Zovatto, 2018). En ese sentido, las constituciones de Colombia, Costa Rica, Honduras, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay los regulan como órganos con independencia administrativa

y funcional. En el caso de México, la Constitución establece que el Instituto Nacional Electoral es un órgano de carácter independiente mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación forma parte del Poder Judicial. En Chile, el Servicio Electoral desde el año 2015 es un órgano independiente con autonomía constitucional y el Tribunal Calificador de Elecciones, en tanto Tribunal Especial tiene, desde la Constitución de 1925, carácter autónomo. Por su parte en el caso de Guatemala, dado que todo lo relativo a la regulación del órgano electoral la Constitución lo remite a la ley, ésta nada dice al respecto, sin perjuicio de que la legislación en cuestión lo regula como un órgano independiente.

Más allá de cual sea la variante, hay ciertas características comunes en lo que a los órganos electorales se refiere, con una tendencia hacia la consolidación de éstos como poderes fundamentales en la estructura institucional de los países de la América Latina. En términos generales, se trata de órganos de carácter centralizado, especializado, permanente, con autonomía legal o constitucional, independientes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y situados a su mismo nivel cuando tienen autonomía constitucional. En América latina, en 15 de los 18 países analizados los órganos constitucionales tienen autonomía ya sea constitucional o legal. En el primer grupo se encuentran, por ejemplo, Chile, Ecuador, Honduras, México, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.

3. Regulación constitucional de los órganos electorales en América Latina

A nivel mundial, progresivamente los países han ido adoptando regulaciones para la administración y organización de sus órganos electorales mediante leyes constitucionales. Esto implica que las diferentes reglamentaciones sean más difíciles de reformar, lo cual es entendido como una garantía de que las normas no serán fácilmente modificadas. En este sentido, el grado (en términos de autoridad y claridad) con que los órganos electorales sean regulados mediante la Constitución generará un ambiente de mayor confianza tanto en la ciudadanía como en las/los actores involucrados en los procesos electorales (Catt, *et al.*, 2014).

Las disposiciones electorales incluidas en las constituciones varían en cada país según sus consideraciones locales, históricas, entre otros aspectos. Sin embargo, en términos generales los puntos que usualmente se incluyen se refieren a la definición del organismo electoral, las características anteriormente analizadas tales como autonomía e independencia y su ubicación dentro de la estructura del Estado, su composición, los procedimientos de nombramiento y remoción de sus miembros, calidades exigidas y duración del cargo, funciones del organismo, entre otras. Así, la regulación electoral está contemplada de diferentes maneras en las constituciones de los países de la región, y hay variaciones en relación con el grado de detalle con que las mismas abordan el tema.

En países como Bolivia, Chile, Costa Rica, Colombia, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay, Venezuela, las constituciones abordan sus principales características, funciones, composición, número de integrantes, forma de designación, requisitos e incompatibilidades para ser designados/os, duración en el cargo entre otros, con una visión más maximalista en cuanto a la extensión de la regulación.

Otro grupo de países, tiene una regulación constitucional menos extensa que los casos anteriores, y en cuyas constituciones si bien se abordan expresamente ciertos temas tales como número de integrantes de éstos órganos, requisitos para ser designados, etc, el nivel de detalles es menor. Por ejemplo, este es el caso de Brasil en donde la Constitución señala que todo lo relativo a la organización y jurisdicción de los tribunales electorales será provisto por una ley complementaria, así como también de El Salvador, Paraguay y República Dominicana en cuyas constituciones el nivel de detalle es menor.

Finalmente, en un tercer grupo de países, cabe mencionar a Guatemala, cuya Constitución en su artículo 223 indica únicamente que la regulación de la administración electoral será definida mediante una ley y a Argentina, cuya Constitución en su artículo 99 inciso 4 señala, que las/os magistrados que integran la justicia electoral son

nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado de la Nación, no haciendo mención expresa al organismo electoral.

Así, la tendencia es más bien a la de un extenso marco legal cuya finalidad es garantizar la independencia y probidad de los procesos electorales en busca de la igualdad y la consistencia. Dado que la administración electoral es muy compleja y esta sujeta a una considerable cantidad de detalles, la existencia de regulaciones legales da certeza, visibilidad y transparencia en los procesos electorales en general. Pero, así como una robusta reglamentación en materia electoral podría generar confianza, el nivel de detalle de

estas podría significar un obstáculo para una marcha expedita en cuanto a la realización de cambios en las leyes por los requisitos y/o quórum necesarios, además de la tardanza de estos procesos.

Por lo anterior, resulta deseable la consideración de un balance cuidadosamente examinado entre las disposiciones establecidas constitucionalmente y aquellas que lo son por ley. En este sentido, la legislación electoral debe estar lo suficientemente detallada para asegurar integridad y efectividad sin ser un obstáculo para generar cambios menores en su operación (Catt, *et al.*, 2014).

4. Principales aspectos de la regulación constitucional de los órganos electorales

A partir del análisis de las disposiciones constitucionales en materia de institucionalidad electoral, a continuación se señalan las particularidades de cada país de América Latina respecto de las siguientes materias:

a. Composición del órgano electoral

En la mayoría de los países de la región los órganos electorales son de carácter colegiado y con distintos números de integrantes. Tal como surge de los textos constitucionales analizados, se observa que:

- El Tribunal Supremo Electoral de **Brasil** se integra con mínimamente 7 miembros (artículo 119).
- En el caso de **Bolivia** se integra con 7 miembros, estableciendo que, al menos 2 miembros del Tribunal Supremo Electoral deben ser de origen indígena originario campesino (artículo 206).
- En el caso de **Chile**, el Servicio Electoral está integrado por 5 consejeras/os (artículo 94 bis) y por igual número el Tribunal Calificador de Elecciones (artículo 95).
- En **Colombia**, el Consejo Nacional Electoral se compone por 9 magistradas/os mientras que la Registraduría Nacional del Estado Civil cuenta con un/a solo/a titular (artículos 264 y 266 respectivamente).
- En **Costa Rica**, el Tribunal Supremo de Elecciones se compone de 3 miembros propietarios/os y 6 suplentes, ampliándose a 5 miembros en torno a la celebración de elecciones (artículo 100).
- En **Ecuador** el Consejo Nacional Electoral se integra por 5 consejeras/as principales y 5 suplentes (artículo 218) y el Tribunal Contencioso Electoral por 5 magistradas/os principales y 5 suplentes (artículo 220).
- En el caso de **El Salvador**, el Tribunal Supremo Electoral se integra por 5 magistradas/os (artículo 208).
- En **Honduras**, el Consejo Nacional Electoral se integra con 3 consejeras/os propietarios y 2 suplentes (artículo 52) y el Tribunal Supremo Electoral con 3 magistradas/os propietarias/os y 2 suplentes (artículo 54).
- En **México**, el Instituto Nacional Electoral se integra con 11 consejeras/os (artículo 41, sección V, apartado A), mientras que el Tribunal Electoral de la Federación se integra con 7 magistradas/os electorales (artículo 99).

- En **Nicaragua** el Consejo Supremo Electoral se integra por 7 magistradas/os propietarias/os y 3 suplentes (artículo 169).
 - En **Panamá** el Tribunal Supremo Electoral cuenta con 3 magistradas/os (artículo 142).
 - En **Paraguay** el Tribunal Superior de Justicia Electoral está compuesto por 3 miembros (artículo 275).
 - En el caso de **Perú**, el Jurado Nacional de Elecciones se integra con 5 miembros (artículo 179) mientras que la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil son dirigidos por una sola persona cada uno de ellos (artículos 182 y 183 respectivamente).
 - En **República Dominicana** la Junta Central Electoral, se integra con 5 miembros y sus suplentes (artículo 212), mientras que el Tribunal Superior Electoral estará integrado por no más de 5 y no menos de 3 jueces electorales y sus suplentes (artículo 215).
 - En **Uruguay**, la Corte Electoral se compone de 9 titulares y doble número de suplentes (artículo 324).
 - Finalmente, en **Venezuela** el Consejo Nacional Electoral se integra con 5 personas (artículo 296) mientras que la jurisdicción contenciosa electoral es ejercida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley (artículo 297). La Constitución no especifica su número y la integración está determinada por ley orgánica en 5 magistradas/os.
- Los casos de **Argentina**, y **Guatemala** son particulares pues la composición del órgano electoral no está regulada constitucionalmente, no obstante es oportuno señalar que en Argentina, la Dirección Nacional Electoral es dirigida por una sola persona mientras que la Cámara Nacional Electoral está compuesta por tres integrantes. En Guatemala el Tribunal Supremo Electoral se integra con 5 magistradas/os titulares y 5 suplentes.
- Como se puede observar, la cantidad de integrantes en los órganos electorales varía de un país a otro y su número tiene distintas implicancias, en tanto un número mayor puede otorgar una representación más amplia, mientras que un número acotado facilita el debate y la toma de decisiones. Por otro lado, un número impar propicia que la toma de decisiones se realice mediante mayoría simple (Catt, *et al.*, 2014).

b. Designación y remoción de sus integrantes

En términos generales, la designación y la remoción de las/os integrantes de los órganos electorales depende de otros organismos políticos, identificándose distintos modos e instituciones que se hacen cargo de dicho nombramiento y remoción. En la mayoría de los países de la región el tema está regulado constitucionalmente aunque con distintos niveles de detalle.

En materia de designación de autoridades electorales, ésta corresponde a organismos políticos, fundamentalmente al Congreso de la República; sin embargo, en algunos países se han establecidos límites para la realización de éstos nombramientos, presentándose una interacción entre diversas instancias del Estado como el Ejecutivo y el Legislativo, o bien entre los tres poderes tradicionales (Zovatto, 2018, p.437) tal como se muestra en la siguiente tabla:

TABLA 2

Regulación constitucional en América Latina sobre la designación de las/os integrantes de los órganos electorales

Argentina	La Constitución no dice nada respecto de la designación de el/la directora/a Nacional Electoral cuyo proceso de designación está regulado por una ley especial. La Constitución sí establece que las/os jueces electorales serán elegidos por el/la Presidente de la Nación con acuerdo del Senado en base a una terna presentada por el Consejo de la Magistratura previo concurso de antecedentes y oposición (artículo 99 inciso 4).
Brasil	Las/los magistradas/os del Tribunal Supremo Electoral son escogidas/os de la siguiente manera: - 1 mediante elección por voto secreto, - 2 jueces de entre las/os Ministros del Supremo Tribunal Federal, - 2 jueces de entre las/os Ministros del Tribunal Superior de Justicia, - 2 jueces por nominación de el/la Presidente/a de la República de entre 6 abogadas/as propuestas/os por el Supremo Tribunal Federal (artículo 119).
Bolivia	La designación recae en la Asamblea Legislativa Plurinacional, órgano que elige a 6 vocales por dos tercios de votos de los miembros presentes, mientras que la Presidenta/e del Estado Plurinacional designa a una/o de sus miembros previo concurso público en ambos casos (artículo 206, puntos III y IV).
Chile	Las/os Consejeros del Servicio Electoral son designadas/os por la/el Presidente de la República previo acuerdo del Senado adoptado por dos tercios de sus miembros en ejercicio (artículo 94 bis); en el caso del Tribunal Calificador de Elecciones, la designación de 4 de sus miembros corresponde a Ministras/os de la Corte Suprema de Justicia quien la realiza mediante sorteo y la designación de la/el quinta/o integrante recae en un/a ciudadana que hubiese ejercido el cargo de Presidenta/e o Vicepresidenta/e de la Cámara de Diputadas y Diputados o del Senado la/el será designada/o por la Corte Suprema en la misma forma que la señalada anteriormente (artículo 95).
Colombia	Las/os miembros del Consejo Nacional Electoral son elegidos por el Congreso de la República en pleno mediante el sistema de cifra repartidora previa postulación de partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos (artículo 264); a su vez es el Consejo de Estado junto con la/el Presidenta/e de la Corte Constitucional y la/el Presidenta/e de la Corte Suprema de Justicia quienes designa al Registrador Nacional del Estado Civil previo concurso de méritos (artículo 266).
Costa Rica	La designación la realiza la Corte Suprema de Justicia por los votos de no menos los dos tercios de sus miembros (artículo 100).
Ecuador	Tanto las/os miembros del Consejo Nacional Electoral como del Tribunal Contencioso Electoral son elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social previa selección mediante concurso público, con postulación e impugnación de la ciudadanía y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres (artículo 224).

El Salvador	<p>La designación la realiza la Asamblea Legislativa, de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tres integrantes de ternas propuestas por cada uno de los tres partidos políticos o coaliciones que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en la última elección presidencial realizada, siendo elegidas/os por mayoría simple; - Las/os dos restantes se eligen de ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia y para su elección se exige una mayoría calificada no inferior a las dos terceras partes del número de Diputadas/os de la Asamblea Legislativa (artículo 208).
Guatemala	La Constitución no dice nada al respecto.
Honduras	Las/os Consejeras/os del Consejo Nacional Electoral y las/los magistradas/oa del Tribunal Supremo Electoral son electas/os por mayoría calificada de al menos dos terceras partes de los votos de la totalidad de las/os diputadas/os que integran el Congreso Nacional (artículo 52 y 53).
México	La designación de las/os magistradas/os del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son elegidas/os por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 99, VI); en el caso de las/os integrantes del Instituto Nacional Electoral, la/el Consejera/o Presidenta/a es elegida por las dos terceras partes de las/los miembros presentes de la Cámara de Diputadas/os, las/os Consejeras/os del Poder Legislativo son propuestos en la Cámara de Diputadas/os por los grupos parlamentarios con afiliación de partidos en alguna de las Cámaras (artículo 41, V, apartado A).
Nicaragua	La designación las/os integrantes del Consejo Supremo Electoral recae en la Asamblea Nacional con base en propuestas presentadas por la/el Presidenta/e de la República y por las/os Diputadas/os en consulta con las asociaciones civiles pertinentes (artículo 138, numeral 8).
Panamá	Las/los magistradas/os son designadas/os en forma escalonada, una/o por el órgano legislativo, otra/o por el órgano ejecutivo y y la/el tercera/o por la Corte Suprema de Justicia (artículo 142).
Paraguay	Las/os integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral son elegidos en la misma forma establecida que para las Ministras/os de Corte Suprema de Justicia (artículo 275), esto es, se presentan las/os candidatas/os al Consejo de la Magistratura, órgano encargado de elevar las ternas al Senado para su designación con acuerdo del Poder Ejecutivo (artículo 264).
Perú	<p>La designación de las/os integrantes del Jurado Nacional Electoral se realiza del siguiente modo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una/o en votación secreta por al Corte Suprema entre sus magistradas/os jubiladas/os o en actividad, - Una/o en votación secreta por la junta de Fiscales Supremos, entre Fiscales Supremos jubiladas/os o en actividad, - Una/o en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima de entre sus miembros, - Una/o elegida/o en junta secreta por las/os Decanas/os de las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas y - Una/o elegido de igual modo por las Facultades de Derecho de las Universidades Privadas en ambos casos entre ex decanas/os (artículo 179); <p>En cuanto al Jefe/a de la Oficina Nacional de Procesos Electorales su nombramiento recae en el Consejo Nacional de la Magistratura, lo mismo sucede con el/la Jefe/a del Registro Nacional e Identificación y Estado Civil (artículos 182 y 183 respectivamente).</p>
República Dominicana	Las/los miembros de la Junta Central Electoral son elegidas/os por el Senado de la República con el voto de las dos terceras partes de las/los Senadoras/es presentes (artículo 212) y las/os magistradas/os del Tribunal Superior Electoral son designados por el Consejo de la Magistratura (artículo 215).
Uruguay	5 titulares y sus suplentes serán designados por la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras por dos tercios de votos del total de sus componentes, debiendo ser ciudadanas/os que, por su posición en la escena política, sean garantía de imparcialidad, las/os 4 titulares restantes, representantes de los partidos, serán elegidas/os por la Asamblea General por doble voto simultáneo de acuerdo a un sistema de representación proporcional (artículos 85 y 324).
Venezuela	Las/los integrantes el Consejo Nacional Electoral son designadas/os por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, tres de ellas/os deben ser postuladas/os por la sociedad civil, una/o por la facultad de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales y una/o por el Poder Ciudadano (artículo 296). En el caso de las/los integrantes de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia la Constitución establece que una ley determinará el procedimiento de su elección (artículo 264).

Fuente: Elaboración propia con base en los textos constitucionales.

En cuanto a la **remoción de las autoridades electorales**, no todas las constituciones de la región se refieren a dicho procedimiento de manera expresa siendo esto principalmente materia de ley. En la mayoría de los países de América Latina, independiente de si el tema esta previsto en la Constitución o en la ley, esta procede por faltas a la constitución o delitos y se identifican tres grupos en los que se pueden englobar los mecanismos de remoción (Nohlen *et al.* 2007 y 2019).

- En un **primer grupo**, la autoridad a cargo de la remoción es el Congreso; si el Congreso es Bicameral, es la Cámara de Diputadas/os la que se encarga de impulsar la remoción, siendo el Senado quien toma la decisión final respecto al enjuiciamiento. En la mayoría de los casos, además, es necesario que se den mayorías calificadas para la remoción (Jaramillo, 2007); aquí se ubican, por ejemplo, Colombia, Ecuador, México, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana y Uruguay.
- En un **segundo grupo**, la remoción la lleva a cabo la Corte Suprema. Aquí se pueden mencionar los casos de Chile en donde la Constitución establece que para las/los Consejeras/os del Servel es la/el Presidenta/e de la República quien impulsa la remoción de sus miembros o 1/3 de las/los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputadas/os y es la Corte Suprema quien debe autorizarla, procediendo la remoción con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, estableciendo además las causales,

esto es, infracción grave a la Constitución o las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones (artículo 94 bis). En relación con las/os miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, solo establece que una ley orgánica constitucional establecerá todo lo relativo a la organización y funcionamiento de dicho Tribunal (artículo 95). Se incluye también, en este grupo, a Panamá cuya Constitución establece que las/os Magistradas/os del Tribunal Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (artículo 142).

- Finalmente, existe un **tercer grupo** de países en los que la remoción es realizada por el Congreso en conjunto con la Corte Suprema. Este es caso de países como Costa Rica, El Salvador y Guatemala, junto con Argentina y Perú aunque con ciertas particularidades. En Argentina, la remoción de las/os magistrados/as de la Cámara Nacional Electoral la inicia el Consejo de la Magistratura y la decisión es adoptada por el Jurado de Enjuiciamiento y de el/la Dirección Nacional Electoral la realiza el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta las consideraciones que al respecto se hicieron anteriormente. En el caso de Perú, la Constitución establece que tanto el/la jefe/a de la Oficina Nacional de Procesos Electorales como el/la jefe/a del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil son removidos por la Junta Nacional de Justicia por falta grave (artículos 182 y 183).

c. Duración en el cargo

En la mayoría de los países de América Latina, el periodo de ejercicio de las/os miembros en los organismos electorales no coincide con el periodo de ejercicio de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Lo anterior disminuye la dependencia que podría acarrear que las/os integrantes de los organismos electorales sean elegidos por otras autoridades políticas (Jaramillo, 2007) ya que las renovaciones de las/os miembros no van acorde a los cambios de mando de los otros poderes estatales (Nohlen, *et al.* 2019).

La tabla a continuación muestra las variaciones entre los períodos que se establecen en cada país para que ejerzan el cargo las autoridades electorales, sus posibilidades o no de reelección y si tales temas están regulados o no en la Constitución del respectivo país.

Por su parte, existen casos especiales como el de Argentina, donde la Constitución establece que las/os miembros de la Cámara Nacional Electoral

son inamovibles pero no se hace mención al titular de la Dirección Nacional Electoral, cuya designación en la práctica la realiza discrecionalmente el Poder Ejecutivo. Por su parte, nada dice al respecto la Constitución de Guatemala, no obstante las/los magistradas/os del Tribunal Supremo Electoral duran 6 años en sus funciones. Finalmente en Uruguay, la Constitución no establece un término de duración del mandato de las/os Ministros de la Corte Electoral; por tal razón su período de ejercicio no coincide necesariamente con el del Presidente de la República, las/os Senadoras/es y Diputadas/os. La causa normal de cese de los Ministros/as de la Corte es la designación de las/os nuevos miembros por la legislatura siguiente a aquella que los designó. Por tal razón su período de ejercicio puede ser inferior a los cinco años, que es el término de duración del gobierno, o puede extenderse en el tiempo si la Asamblea General no logra reunir los dos tercios de votos que constitucionalmente se requieren para renovar la Corte Electoral (Urruty, 2007).

TABLA 3

Duración en el cargo de autoridades electorales

País		Duración	Reelección	Constitución
Bolivia	Tribunal Supremo Electoral	6 años	No	Artículo 206
Brasil	Tribunal Superior Electoral	2 años, como mínimo, y nunca por más de dos bienios consecutivos	-	Artículo 221
Chile	Servicio Electoral	10 años con renovación por parcialidades cada 2 años	No	Artículo 94 bis
	Tribunal Supremo de Elecciones	4 años	-	Artículo 95
Colombia	Consejo Nacional Electoral	4 años	-	Artículo
	Registraduría Nacional del Estado Civil	4 años	-	Artículo
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones	6 años con renovación de 1 propietaria/o y 1 suplente cada 2 años	Si	Artículo 101
Ecuador	Consejo Nacional Electoral	6 años con renovación parcial cada 3 años	-	Artículo 218
	Tribunal Contencioso Electoral	6 años con renovación parcial cada 3 años	-	Artículo 218
El Salvador	Tribunal Supremo Electoral	5 años	-	Artículo 208
Honduras	Consejo Nacional Electoral	5 años	Si	Artículo 52
	Tribunal Supremo Electoral	5 años	Si	Artículo 54
México	Instituto Nacional Electoral	9 años	NO	Artículo 41, V, apartado A
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	9 años	NO	Artículo 99, X
Nicaragua	Consejo Supremo Electoral	5 años	-	Artículo 172
Panamá	Tribunal Electoral	10 años	Si	Artículo 142
Paraguay	Tribunal Superior de Justicia Electoral	5 años	Si (si son confirmadas/ os por 2 períodos subsiguientes al de su elección se mueven inamovibles)	Artículo 252

País		Duración	Reelección	Constitución
Perú	Jurado Nacional de Elecciones	4 años	Si	Artículo 180
	Oficina Nacional de Procesos Electorales	4 años	Si	Artículo 182
	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	4 años	Si	Artículo 183
República Dominicana	Junta Central Electoral	4 años	-	Artículo 212
	Tribunal Superior Electoral	4 años	-	Artículo 215
Venezuela	Consejo Nacional Electoral	7 años	-	Artículo 296
	Sala Electoral	12 años	No	Artículo 264

Fuente: Elaboración propia con base en las normas constitucionales señaladas.

d. Prohibiciones

Es común que en gran parte de los países de América Latina las constituciones establezcan prohibiciones para quienes ejerzan cargos en organismos electorales, relacionadas con la incompatibilidad del cargo con la pertenencia a partidos políticos, el ejercicio paralelo de cargos de elección popular o como autoridades públicas (Jaramillo, 2007). La mayoría de las constituciones de los países de la región prohíben ser miembro de un partido político en el momento del desempeño del cargo en alguno de los órganos electorales (Brasil, Costa Rica, Honduras, Panamá, Paraguay, Venezuela) y/o participación en partidos políticos en un pasado reciente (Colombia, Perú). La incompatibilidad con otros tipos de cargos públicos está presente también en los casos de Chile, Nicaragua, Perú,

destacando en especial las prohibiciones para personal militar y de la policía. En algunos países, las prohibiciones se relacionan también al parentesco con autoridades y candidatos/as (Bolivia, Honduras, Nicaragua).

En contraste, El Salvador y Uruguay prevén que en sus órganos electorales existan integrantes que representan partidos políticos. En El Salvador, la Constitución establece que de las/los 5 magistradas/os designadas/os en el Tribunal Supremo Electoral, 3 de ellas/os, son propuestos por los 3 partidos o coaliciones legales que hayan obtenido el mayor número de votos en la elección presidencial, respecto de las/los cuales no hay prohibición alguna, mientras que para las/os 2 restantes que son elegidas/os

de ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia, estás/os no deberán tener ninguna afiliación partidista (artículo 208)⁵. En Uruguay, la Constitución establece que una parte de las/os integrantes (4), pertenecen a partidos políticos y la otra parte (5 integrantes) deben ser ciudadanas/os que por su posición en la escena política sean garantía de imparcialidad (artículo 324).

En el caso de Chile, la Constitución establece que la designación de las/os integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones no podrán recaer en personas que sean parlamentaria/o candidata/o a cargos de elección popular, ministra/o de Estado ni dirigente de partido político (artículo 95). Por otro lado, si bien la Constitución nada dice respecto del Servel, la ley establece que el/la Directora/a del Servicio Electoral no puede haber ejercido cargos de representación política o de dirigencia en partidos políticos en los 5 años anteriores a su postulación.

En México, Argentina, Ecuador y República Dominicana, las prohibiciones se encuentran reguladas por ley. En estos casos las prohibiciones son similares a la del resto de los países, señalando que las/os integrantes de los órganos electorales no deben ejercer otros cargos públicos (Ecuador, República Dominicana), no tener afiliación partidaria en el pasado reciente (Argentina) o haber sido candidato/a o haber desempeñado cargos de

elección popular (México) o tener relación de parentesco con autoridades (República Dominicana).

e. Presupuesto

No es común que el tema presupuestario sea abordado por las Constituciones. En general son las leyes las que establecen expresamente la facultad del órgano electoral para proponer su propio presupuesto. En algunos casos debiendo dicha propuesta ser incluida por el Poder Ejecutivo sin modificaciones en el proyecto de presupuesto general que se presentará ante el Congreso, sin perjuicio de que luego pueda ser alterado por el Poder Legislativo. Este es el caso de Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, México, República Dominicana y Venezuela (Nohlen et al., 2019).

En el resto de los países, lo habitual es que los presupuestos sean determinados por los poderes Ejecutivo y Legislativo (Jaramillo, 2007). Finalmente, un caso particular es el de Guatemala, en donde de acuerdo con la ley electoral y de partidos políticos, al Tribunal Supremo Electoral le corresponde una asignación no menor del 0,5% del presupuesto general de la nación, existiendo un aumento de este en los años de elecciones con previa justificación y aprobación del Tribunal Supremo Electoral.

5 El 13 de junio de 2014, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en su sentencia número 18 estableció (...) "que en lo sucesivo la Asamblea Legislativa no puede integrar al Tribunal Superior Electoral con personas que tengan afiliación partidaria, ya que ello es incompatible con el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, incluida la jurisdicción electoral".

5. Dimensión de género en los órganos electorales

Históricamente, las mujeres han estado subrepresentadas en los órganos de toma de decisiones de los países, lo que supone una importante debilidad de la democracia. El PNUD ha planteado previamente que “los avances en el gobierno democrático requieren la creación y el sostenimiento de un contexto de procesos políticos inclusivos y receptivos y la promoción del empoderamiento de las mujeres. La inclusión de las perspectivas de las mujeres y su participación en política son prerequisites para el desarrollo democrático y contribuyen al buen gobierno” (PNUD-NDI, 2011, p.7). Por lo tanto, la participación de las mujeres en los gobiernos, congresos, sistemas judiciales y sistemas electorales, -en tanto instancias de toma de decisiones-, son medidas necesarias y sustanciales para lograr la igualdad de género en todos los ámbitos de la sociedad.

En América Latina, las constituciones no regulan la composición por género del órgano electoral. Sin embargo destaca la Constitución de Ecuador que en su artículo 217 establece que el ejercicio de la función electoral se regirá por el principio de paridad de género y en su artículo 228 que los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de

equidad y paridad entre hombres y mujeres de acuerdo con la ley. Por su parte, en el caso de Bolivia, la ley del Órgano Electoral Plurinacional (18-2010) en su artículo 12 establece que el Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete vocales, de los cuales al menos dos (2) serán de origen indígena originario campesino, y que del total de miembros del Tribunal Supremo Electoral al menos tres (3) serán mujeres.

Un análisis de la integración de dichos organismos muestra que:

- En el caso de Argentina la Dirección Nacional Electoral está a cargo de un hombre y la Cámara Nacional Electoral se integra con 3 miembros de los cuales todos son hombres.
- En el caso de Bolivia, de los 6 vocales del Tribunal Supremo Electoral, 3 son mujeres.
- En Brasil los 7 integrantes son hombres.
- En Chile, en el Servicio Electoral 2 de los 5 integrantes del Consejo Directivo son mujeres y en el caso del Tribunal Calificador de Elecciones solo 1 de los 5 integrantes es mujer.
- En Colombia, de los 9 magistrados consejeros solo hay una mujer, y el Registrador Nacional del Estado Civil es hombre.

- En Costa Rica 3 de sus 5 integrantes son mujeres.
- En Ecuador, solo hay 1 mujer de los 5 integrantes del Tribunal Contencioso Electoral y 2 mujeres de 5 integrantes del Consejo Nacional Electoral.
- En el caso de El Salvador, solo hay una mujer de los 5 integrantes del Tribunal Supremo Electoral.
- En Honduras el Consejo Nacional Electoral se compone de 5 consejeros y solamente una de ellos es mujer, mientras que en el caso del Tribunal Supremo Electoral de los 3 magistrados que lo integran no hay ninguna mujer.
- En el caso de México la presidencia del Instituto Nacional Electoral está a cargo de un hombre y de los 10 consejeros 5 son mujeres; mientras que en el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solamente 2 de los 7 magistrados son mujeres.
- En Nicaragua el Consejo Supremo Electoral se integra con 7 magistrados y 4 de ellos son mujeres.
- En Panamá los 3 magistrados del Tribunal Electoral son hombres.
- En Guatemala de los 5 magistrados del Tribunal Supremo Electoral, 2 son mujeres.
- En el caso de Paraguay el Tribunal Superior de Justicia Electoral, solo una de sus 3 integrantes es mujer.
- Del Jurado Nacional de Elecciones de Perú de sus 5 integrantes, solamente 1 es mujer, en el caso de la Oficina Nacional de Procesos Electorales está a cargo de un hombre mientras que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es dirigido por una mujer.
- En República Dominicana en la Junta Central Electoral 2 de sus 5 integrantes son mujeres y en el Tribunal Supremo Electoral solamente 1 de sus 5 integrantes es mujer.
- En Uruguay la Corte Electoral de los 9 integrantes, solo hay 2 mujeres.
- Finalmente en el caso de Venezuela de los 5 miembros del Consejo Nacional Electoral solo 1 es mujer y en la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia 3 de sus 5 integrantes son mujeres.

Contar con más mujeres miembros de los órganos electorales con el fin de lograr su representación e inclusión y, además, optar por normativas que aseguren estándares de igualdad en los procesos democráticos se vuelve de suma relevancia en tanto los órganos electorales son la base de la democracia y la gobernanza democrática. Además, se vuelve necesaria y relevante una perspectiva de género interseccional, con el objetivo de respetar los derechos de todas las mujeres y erradicar la discriminación y todo tipo de violencia en razón del género en los procesos electorales de los países.

Consideraciones finales

Desde hace más de una década, el PNUD viene produciendo conocimiento que permite identificar los principales desafíos políticos e institucionales para la democracia y el funcionamiento del Estado en Chile. El actual proceso constituyente ofrece la posibilidad de deliberar respecto a la incorporación a un nuevo texto constitucional de diversos arreglos institucionales que impacten positivamente la democracia chilena, reforzando su dimensión participativa y representativa.

En su mandato de contribuir a la gobernabilidad democrática, el PNUD ha puesto a disposición esta minuta que sistematiza cómo los países de la región incorporan en sus constituciones las definiciones sobre la institucionalidad electoral y el funcionamiento de los organismos electorales.

Se observa que existe variabilidad respecto a como se aborda el tema en las diversas constituciones, no obstante, existe una tendencia clara hacia establecer organismos electorales

autónomos, profesionales, especializados, imparciales e independientes del resto de los poderes, siendo los principales aspectos regulados constitucionalmente los relativos a las características del órgano electoral, sus funciones, composición, sistema de elección y cualidades de sus integrantes y período de duración del cargo.

En ese sentido, las constituciones han avanzado incluyendo los aspectos que mejor resguardan la integridad de los procesos eleccionarios y que garantizan la gobernabilidad democrática, confiriendo cada vez más atribuciones a los órganos electorales y profesionalizando la función electoral en tanto factores claves que inciden en la calidad de la democracia.

Se espera que este nuevo documento del PNUD sea un aporte en el desarrollo y éxito del proceso constituyente para avanzar en un Chile más democrático e inclusivo.

Bibliografía

Ace Project. Derecho de iniciativa legislativa: Directa e Indirecta. (s/f) <https://aceproject.org/main/espanol/em/emc04.htm>

Ace Project. El Sistema Electoral Español. (s/f) https://aceproject.org/main/espanol/es/esy_es.htm

Ballivián, S. (2020). *Elecciones en América Latina*. Tribunal Supremo Electoral & Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. (Bolivia).

Barrientos, F. (2011). *Gestión electoral Comparada y Confianza en las Elecciones en América Latina*. Instituto Nacional de Administración Pública.

Catt, H., Ellis, A., Malet, M., Wall, A. y Wolf, P. (2014). *Electoral Magement Desgin*. Internacional Institute for Democracy and Electoral Assistance.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2014). *Sistemas Electorales y Representación femenina en América Latina*. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/5921-sistemas-electorales-representacion-femenina-america-latina>

Constitute Project. *Las Constituciones del mundo para leer, buscar y comparar*. <https://www.constituteproject.org>

Decreto Legislativo 071-2019. Ley Especial para la selección y el nombramiento de autoridades electorales. 20 de agosto de 2019. N°35,027. (Honduras) https://www.cne.hn/documentos/decretos_2019_2018/Decreto_002_2019_Ratificacion_Reformas_Electorales.PDF

Diccionario Electoral (2017). Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres & Unión Interparlamentaria. (2019). *Mujeres en Política: 2019*. <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2019/03/women-in-politics-2019-map>

Jaramillo, Juan (2007) “Los órganos electorales supremos”. En Dieter Nohlen, Sonia Picado y Daniel Zovatto (comps.). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2ª ed. México: IIDH/Universidad de Heidelberg/Idea Internacional/TEPJF/IFE/FCE, 371-436.

Ley 18-2010 del Órgano Electoral Plurinacional. Bolivia. <https://pdba.georgetown.edu/Electoral/Bolivia/Ley18.pdf>

Méndez de Hoyos (2014). *Órganos de Administración Electoral en América Latina, 2010-2012*. Primera edición. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nohlen, D., Zovatto, D., Orozco, J. y Thompson, J. (2007). *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*. Fondo de Cultura Económica

Nohlen D., Valdés, L., Zovatto, D. (2019). *Derecho Electoral Latinoamericano*. Fondo de Cultura Económica.

Nohlen, D. (2020). La Reforma del Sistema Electoral Alemán y el Tribunal Constitucional Federal. *UNED Teoría y Realidad Constitucional* (45), 139-161. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:9tOQtLoo-qnwJ:revistas.uned.es/index.php/TRC/article/download/27108/21118/60216+&cd=11&hl=es-419&ct=clnk&gl=cl>

Sentencia nº 18-2014. Sala de Lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador. 13 de Junio de 2014. <https://sv.vlex.com/vid/585869702>

PNUD-NDI (2011). *Empoderando a las mujeres para el fortalecimiento de los partidos políticos. Una guía de buenas prácticas para promover la participación política de las mujeres*. Bureau for Development Policy United Nations Development Programme.

UNDP (2000). *Electoral Management Bodies as Institutions of Governance*. Bureau for Development Policy United Nations Development Programme.

Urruty C. (2007). *El régimen electoral uruguayo*. Revista de Derecho Electoral, Tribunal Supremo de Elecciones. https://www.tse.go.cr/revista/art/4/urruty_anexo.pdf

Urruty C. (2007) “Los Registros Electorales”. En Dieter Nohlen, Sonia Picado y Daniel Zovatto (comps.) *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2ª ed. México: IIDH/Universidad de Heidelberg/Idea Internacional/TEPJF/IFE/FCE, 463-468.

Zovatto, D. (2018). *Reforma Político-Electoral e Innovación Institucional en América Latina (1978-2016)*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

